

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-103/2021

PARTE ACTORA:

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE

MÉXICO Y OTRO

PARTE TERCERA INTERESADA:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

17 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:

DANIEL ÁVILA SANTANA Y MINOA GERALDINE HERNÁNDEZ FABIÁN

Ciudad de México, a 15 (quince) de julio de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública, **confirma** en lo que fue materia de impugnación el cómputo distrital en el 17 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.

GLOSARIO

17 Consejo Distrital

17 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán al año 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión en contrario.

Constitución Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Distrito 17 17 distrito electoral federal en la Ciudad

de México

Instituto o INE Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Ley Electoral Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales

PVEM Partido Verde Ecologista de México

ANTECEDENTES

- **1. Inicio del proceso electoral.** El 7 (siete) de septiembre inició el proceso para la elección de diputaciones federales.
- **2. Jornada Electoral.** El 6 (seis) de junio se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir los cargos antes señalados.
- **3. Cómputo distrital.** El 10 (diez) de junio, el 17 Consejo Distrital concluyó la sesión en que se realizó el cómputo de la elección de diputaciones federales por ambos principios en el Distrito 17. Se obtuvieron los siguientes resultados:



² Las cantidades mencionadas en la tabla de referencia se indican a continuación en letra, en atención a lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley de Medios, en relación con el diverso 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS: Movimiento Ciudadano: cinco mil doscientos ochenta y tres.- Partido Encuentro Solidario: tres mil novecientos sesenta y uno.- Redes Sociales Progresistas: mil setecientos cuarenta y siete.- Fuerza México: tres mil novecientos veintiuno.- Coalición "Va por México": ciento nueve mil quinientos cincuenta y ocho.- Coalición "Juntos Haremos Historia": sesenta y cinco mil ciento setenta y nueve.- Candidaturas no registradas: ciento veintiséis.- Votos nulos: cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro.



5,283 3,961 1,747 3,921 109,558 65,179 126	4,884
--	-------

4. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. En virtud de los resultados obtenidos, se hizo entrega de la constancia de mayoría relativa a las personas candidatas propuestas por la coalición "Va por México" conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; y se declaró la validez de la elección.

5. Juicio de Inconformidad

- **5.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el 14 (catorce) de junio, la parte actora promovió el presente medio de impugnación.
- **5.2. Turno y recepción.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el expediente SCM-JIN-103/2021, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el 22 (veintidós) de junio.
- **5.3. Instrucción.** El 25 (veinticinco) siguiente, la magistrada admitió la demanda y en su oportunidad, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por el PVEM y la persona que se ostenta como candidata a la diputación, a fin de controvertir el cómputo distrital en el Distrito 17, con motivo de la jornada electoral pasada. Lo anterior, con fundamento en:

- Constitución: artículos 41 párrafo tercero Base VI, 60 segundo párrafo y 99 párrafo cuarto fracción I.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166-III-b y 176.
- Ley de Medios: artículos 34.2-a), 49, 50.1-b) fracciones I y
 II, y 53.1-b).

SEGUNDA. Tercería. Esta Sala Regional reconoce al Partido Acción Nacional como parte tercera interesada, toda vez que reúne los requisitos previstos en la ley, tal como se explica.

- a) Forma. El escrito fue presentado ante el 17 Consejo Distrital con firma autógrafa de quien lo representa en que formuló los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.
- b) Oportunidad. El escrito fue interpuesto en el plazo previsto en el artículo 17.4 de la Ley de Medios pues fue presentado a las 14:58 (catorce horas con cincuenta y ocho minutos) del 16 (dieciséis) de junio; mientras que la publicación del medio de impugnación fue realizada de las 00:10 (cero horas con diez minutos) del 15 (quince) de junio hasta la misma hora del 18 (dieciocho) siguiente, lo que hace evidente su oportunidad.
- c) Legitimación y personería. Clemente Romero Olmedo es representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 17 Consejo Distrital, partido que está legitimado para comparecer como parte tercera interesada en este juicio pues participó en esta elección y dicha persona es su representante por lo que tiene personería, según consta en el acta de cómputo distrital de la elección por el principio de mayoría relativa en que actuó con esa calidad.



d) Interés. Por otra parte, el Partido Acción Nacional tiene interés jurídico en términos del artículo 12.1-c) de la Ley de Medios, pues afirma tener un derecho oponible al de la parte actora, ya que su interés -pretensión- es que subsista el triunfo de la candidatura electa.

TERCERA. Causal de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y de orden público, se analiza la causal de improcedencia que señala la autoridad responsable.

El 17 Consejo Distrital señala que la parte actora no identifica el acto o resolución impugnada ni menciona las casillas cuya votación solicita sea anuladas pues solo identifica los supuestos de hecho de los que no se deduce algún agravio.

La autoridad responsable también manifiesta que la parte actora señala que se actualiza lo establecido en el artículo 76.1-a) de la Ley de Medios, sin embargo, considera que no existen casillas con las causales señaladas en el artículo que menciona y las que pudieron existir fueron corregidas durante el recuento de la votación, lo cual se advierte de las constancias respectivas.

Por lo anterior, la autoridad responsable menciona que los agravios expresados por la parte actora son frívolos y de notoria improcedencia.

Esta causa de improcedencia debe **desestimarse**, ya que para actualizar este supuesto debe ser notorio e inobjetable que no existe motivo o fundamento alguno para la promoción del medio de impugnación.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido³, que un medio de impugnación es cuando carece de sustancia, sea porque se basa en planteamientos inadecuados, porque el promovente alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que de manera clara no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho.

Esto no ocurre en el presente caso, toda vez que en la demanda se especifican los actos impugnados, que se hacen consistir en los resultados del acta de cómputo distrital relativos a la elección de la diputación federal en el Distrito 17, con motivo de la jornada electoral pasada.

Por tanto, más allá de la eficacia de los agravios expresados en la demanda y sin prejuzgar sobre la procedencia de la pretensión de la parte actora, lo cierto es que expresa motivos de inconformidad, cumpliendo lo establecido en el artículo 9.1-e) de la Ley de Medios, que establece como requisito para la procedencia de un medio de impugnación, la expresión de agravios.

Adicionalmente, resulta jurídicamente inadmisible, desestimar en automático el contenido sustancial de los agravios expresados o estimar insuficientes las pruebas ofrecidas para acreditarlos, pues actuar de esa manera, implicaría prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

³ Criterio contenido en la jurisprudencia 33/2002 de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 34 a 36.



Así, los argumentos expuestos por la parte actora deben ser analizados en el fondo -en caso de que este juicio sea procedente- para determinar su eficacia o ineficacia, sobre la existencia de la causa de nulidad planteada.

CUARTA. Coadyuvante. Como se señaló en los antecedentes, Héctor Maldonado San Germán candidato a la diputación federal por el Distrito 17 firmó la demanda, sin embargo, no señaló con qué carácter lo hacía.

En ese sentido, para esta Sala Regional no tiene el carácter de coadyuvante, toda vez que en la demanda presentada por el PVEM solo está plasmada su firma al final de dicho escrito sin mencionar con qué calidad comparece.

El artículo 12.3 de la Ley de Medios señala que las personas candidatas podrán participar como coadyuvantes del partido político que les registró con relación a los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de dicho ordenamiento -entre los que se encuentra el juicio de inconformidad-.

Al respecto, el inciso a) del párrafo y artículo citados, señalan que las personas candidatas podrán manifestar a través de sus escritos como coadyuvantes lo que a su derecho convenga, sin que puedan modificar la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido.

En el caso, en la demanda de este juicio no se señala que Héctor Maldonado San Germán -en su carácter de candidato a la diputación federal por el Distrito 17- comparezca como coadyuvante, ni hace manifestaciones para reforzar lo señalado

por el PVEM pues solo está plasmada su firma al final de la demanda presentada por dicho partido sin que sea posible advertir alguna manifestación de su parte.

De ahí que esta Sala Regional **no reconozca a Héctor Maldonado San Germán como coadyuvante** del PVEM en este juicio.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el candidato tampoco hace manifestaciones a título personal relacionadas con sus derechos político-electorales que impliquen atenderlos a través de un medio de impugnación diverso.

QUINTA. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia generales y especiales previstos en los artículos 8, 9.1, 52.1 y 54 de la Ley de Medios.

5.1. Requisitos Generales

5.1.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre de la parte actora y firma del promovente, identificó los actos impugnados, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

5.1.2. Oportunidad. El juicio se interpuso en el plazo establecido para tal efecto; toda vez que el cómputo distrital para la elección de diputaciones federales concluyó el 10 (diez) de junio, por lo que el plazo de 4 (cuatro) días transcurrió del 11 (once) al 14 (catorce) siguiente, de manera que al haberse presentado la demanda el último día del plazo señalado es oportuna, de conformidad con el artículo 55.1-b) de la Ley de Medios.



- **5.1.3.** Legitimación y personería. Estos requisitos están satisfechos, en términos del artículo 54.1-a) de la Ley de Medios, ya que el juicio es promovido por el PVEM a través de su representante ante el 17 Consejo Distrital, lo cual se desprende del acta de cómputo distrital de la elección por el principio de mayoría relativa, además de que la autoridad responsable le reconoce expresamente ese carácter en su informe circunstanciado.
- **5.1.4. Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, toda vez que impugna los resultados consignados en las actas del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales en el Distrito 17 en que participó.
- **5.1.5. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera cumplido, pues la ley no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover este juicio.

5.2. Requisitos Especiales

- **5.2.1. Elección que se impugna.** Se satisface, en virtud de que la parte actora cuestiona expresamente la elección de diputaciones federales del Distrito 17.
- **5.2.2.** Individualización del acta de cómputo distrital que se combate. Se cumple, pues la parte actora precisa que controvierte las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales, correspondiente al Distrito 17.
- **5.2.3.** Individualización de casillas impugnadas y causales que se invocan para cada una de ellas. Considerando que la autoridad responsable señala que la parte actora no menciona

de manera individual las casillas que pretende sean anuladas y, para evitar el vicio lógico de petición de principio⁴, el estudio de este requisito se analizará al estudiar los agravios.

SEXTA. Planteamiento del caso

- **6.1. Pretensión:** La parte actora pretende que esta Sala Regional declare la nulidad y la recomposición del cómputo en el Distrito 17, respecto de la elección de diputaciones federales.
- **6.2. Causa de pedir:** La parte actora acude a esta Sala Regional porque considera que existen causas de nulidad respecto de la elección de diputaciones federales en el Distrito 17.
- **6.3. Controversia:** Esta Sala Regional debe determinar si procede controvertir el cómputo distrital y, en consecuencia, modificar dicho cómputo.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

7.1. Agravios

7.1.1. La parte actora señala que le causa agravio el hecho de que, en diversas casillas, la votación se haya recibido fuera del plazo previsto en la Ley de Medios (artículo 75.1-d).

Para sostener su dicho realiza diversas manifestaciones relacionadas con el marco normativo de la causal de nulidad que invoca.

⁴ La petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas; ello, conforme a la tesis aislada I.15o.A.4 K (10a.), emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012 [dos mil doce], tomo 2, página 2081).



7.1.2. La parte actora señala que le causa agravio el hecho de que, en diversas casillas, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los autorizados en la Ley de Medios (artículo 75.1-e).

Como premisa para invocar la causa de nulidad señala que en las casillas actuaron personas funcionarias no autorizadas por la Ley Electoral y las sustituciones se realizaron sin fundamento ni motivación legal.

7.1.3. La parte actora señala que le causa agravio el hecho de que en diversas casillas existió error o dolo manifiesto en el escrutinio y cómputo que benefició indebidamente a una candidatura, lo cual resultó determinante para la votación (artículo 75.1-f de la Ley de Medios).

Para sustentar su dicho, señala que se reúnen los elementos de la causal de nulidad pues el error o dolo fue manifiesto y los errores fueron determinantes para el resultado de la elección.

7.1.4. Finalmente, señala que existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables pues a su criterio existió un rebase en el tope de gastos de campaña (artículo 75.1-k de la Ley de Medios).

Lo anterior a partir de que se "vulnera la equidad en los distintos distritos que conforman la Ciudad de México, por rebase del tope de gastos de campaña, específicamente, por parte del candidato a gobernador postulado por Movimiento Ciudadano durante el periodo citado, cuestión que tuvo un efecto en las casillas que se enunciarán".

Además, agrega que actualmente "se encuentran en sustanciación 3 (tres) procedimientos de fiscalización instaurados en contra del candidato a gobernador por MC, cuyo origen es a partir de sendas quejas interpuestas en su contra".

7.2. Metodología

Los 3 (tres) primeros agravios se estudiarán de manera conjunta, pues se encuentran relacionados con diversas causales de nulidad de votación previstas en la Ley Electoral, lo que no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que - lo trascendental- es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁵.

Posteriormente se realizará el pronunciamiento relacionado con las alegaciones relacionadas con el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña.

7.3. Respuesta

En concepto de esta Sala Regional los agravios identificados como 7.1.1, 7.1.2 y 7.1.3, son **inoperantes**, pues la parte actora no señala ni menciona de manera individualizada las casillas cuya votación pretende sea declarada nula.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 9.1-e), y 52.1-c) de la Ley de Medios, la parte actora al impugnar casillas, además de tener que mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación solicita que sea anulada y la causal de nulidad que

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



invoca para cada una de esas casillas, también tiene la carga procesal de mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa su impugnación y los agravios que le causa el acto que impugna, esto es, expresar la causa de pedir.

Ello, en términos del artículo 23.1 de la Ley de Medios que señala que esta Sala Regional debe suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que tal suplencia pueda ser total, pues para que opere es necesario que en los agravios por lo menos se señale con precisión la lesión o perjuicio que ocasiona el acto que se impugna y los motivos que originaron ese perjuicio, para que los argumentos expuestos por la parte actora, dirigidos a demostrar las supuestas irregularidades relacionadas con la votación recibida en las casillas, permitan a esta sala estudiarlo con base en los preceptos legales aplicables; lo cual no acontece en el caso.

Así, para cumplir esa carga procesal, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en algunas casillas se actualizó una determinada causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de analizar el planteamiento.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y -en su caso- a la parte tercera interesada, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la **causa de pedir** y son objeto de controversia.

En tal sentido, respecto a las 3 (tres) causales de nulidad invocadas por la parte actora en los agravios en estudio se advierte que señala de manera general que en *diversas* casillas -sin identificar cuáles - la votación se recibió fuera del plazo previsto en la Ley de Medios, por personas u organismos distintos a los autorizados y que existió error o dolo manifiesto en el escrutinio y cómputo que benefició indebidamente a una candidatura.

No obstante ello, no menciona las circunstancias de modo y lugar en que se desarrollaron las supuestas irregularidades que considera deberían tener como consecuencia la nulidad.

Esto, a pesar de que de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Medios debía indicar las condiciones específicas por las que considera que se acredita que la votación se recibió en fecha distinta -75.1-d)-; que ciertas personas fueron indebidamente habilitadas para recibir la votación -75.1-e)-; y cuál fue el error y dolo que en su concepto actualizaron la causal prevista en el artículo 75.1-f).

Lo anterior, torna las alegaciones insuficientes e ineficaces para acreditar los extremos o elementos que componen cada una de las causales de nulidad invocadas pues esta sala, a pesar de tener la obligación de suplir los agravios deficientes de la parte actora, no puede llegar al extremo de hacer una revisión oficiosa de todas las casillas que conforman el Distrito 17 para ver en cuáles se actualizan -de ser el caso- las irregularidades denunciadas.



Lo antes expuesto encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2002 de rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA⁶, que señala de manera específica que la parte actora debe exponer los hechos que motivan su impugnación y que no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.

También resulta aplicable la tesis CXXXVIII/2002 de rubro SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA⁷, de la se advierte que es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas y si la parte actora lo omite no pueden ser estudiadas de oficio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de quien promueve.

Atento a lo expuesto y tal como se adelantó, los agravios expuestos relacionados con las 3 (tres) primeras causales de nulidad invocadas resultan inoperantes.

Finalmente, con relación al agravio relacionado con un supuesto rebase en el tope de gastos de campaña, esta Sala Regional estima **inatendible la alegación** pues la parte actora basa su pretensión de nulidad en supuestas irregularidades que atribuye al "candidato a gobernador" sin señalar de qué entidad.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 45 y 46.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 203 y 204.

Además, los actos que impugna en esta vía se encuentran relacionados con una candidatura a una diputación federal en la Ciudad de México, en la cual no se celebró elección para jefatura de gobierno -la cual no es competencia de esta Sala Regional-.

En tales circunstancias, no es posible emitir pronunciamiento alguno, pues como se ha señalado el acto que refiere no está vinculado a los actos que impugna en esta vía y tampoco con alguna elección celebrada en la Ciudad de México, competencia de esta Sala Regional.

En consecuencia, ante lo **inoperante** e **inatendible** de los agravios, lo procedente es **confirmar** -en lo que fue materia de impugnación- el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales realizado por el 17 Consejo Distrital.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. No ha lugar a tener como parte coadyuvante a Héctor Maldonado San Germán.

SEGUNDO. Confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo distrital en el 17 Consejo Distrital.

Notificar por correo electrónico a la parte actora, al 17 Consejo Distrital, a la secretaria general de la Cámara de Diputados (y diputadas) del Congreso de la Unión, al Consejo General del INE y a la parte tercera interesada; y por estrados a las demás personas interesadas.

SCM-JIN-103/2021



Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.